Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo
Laborum

Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo
nº 15 (2º Trimestre 2025)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 361-380

Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo[1]

José Luis Monereo Pérez
Catedrático y Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Director de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Guillermo Rodríguez Iniesta
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
Subdirector de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum
https://orcid.org/0000-0001-5054-8822

Sumario

1. SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS SEAN FAMILIARES DE CIUDADANOS EUROPEOS O ESPAÑOLES Y QUE AÚN NO SE LES HAYA RESUELTO SU CORRESPONDIENTE SOLICITUD
2. CÓMPUTO GLOBAL DE LA JORNADA LABORAL SEMANAL A EFECTOS DE ARRAIGOS
3. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TJUE Y DE LA STS 414/2024, SOBRE LA INCIDENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRANJERÍA DEL ARRAIGO LABORAL DE LA CONDICIÓN DE SOLICITANTE DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL
4. AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES POR RAZÓN DE ARRAIGO
5. ARRAIGO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL RD 1155/2024 (DOS)

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 15 (2025): 361-380.

[1] Todas las disposiciones, instrucciones, criterios, respuestas a consultas de organismos de la Administración, etcétera, que se incluyen en esta sección se reproducen literalmente y están accesibles en el Portal de Transparencia del Gobierno.
Selección y notas a cargo de José Luis Monereo Pérez y Guillermo Rodríguez Iniesta.

El Consejo de Ministros aprobó en 19 de noviembre de 2024 a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, un nuevo Reglamento de Extranjería que tiene como principales objetivos adecuar la norma a la situación migratoria actual, satisfacer las necesidades de nuestro mercado laboral y de las personas migrantes, así como hacer frente al reto demográfico de nuestro país.

Son novedades de este nuevo reglamento las figuras del arraigo (cinco en total): el social, sociolaboral, familiar, socioformativo y de segunda oportunidad, que es una de las novedades más importantes de este nuevo Reglamento.

El Reglamento se centra en tres claves la formación, el empleo y la familia. La mayor parte de las autorizaciones reguladas habilitan para trabajar desde el primer momento, sin tener que solicitar de forma expresa una autorización inicial de trabajo por cuenta ajena[2].

Las previsiones de este reglamento han suscitado múltiples dudas antes de su entrada en vigor y ha sido objeto de interpretaciones o criterios administrativos que a continuación se recogen.

1. SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS SEAN FAMILIARES DE CIUDADANOS EUROPEOS O ESPAÑOLES Y QUE AÚN NO SE LES HAYA RESUELTO SU CORRESPONDIENTE SOLICITUD

Subdelegación del Gobierno en Girona. Dependencia del Trabajo e Inmigración. Oficina de extranjería.
10 febrero de 2025

Ante las diversas consultas recibidas, esta Oficina de Extranjería de Girona aclara lo siguiente respecto a la situación en la que se encuentran las personas extranjeras que sean familiares de ciudadanos europeos o españoles y que aún no se les haya resuelto su correspondiente solicitud:

Los familiares de los ciudadanos europeos o españoles, cualquiera que sea su nacionalidad, que se recogen en el ámbito de aplicación del artículo 2 del RD 240/2007, de 16 de febrero[3], así como,

[2] De la nota de prensa del Gobierno (accesible en https://www.inclusion.gob.es/documents/20121/0/20241119+NP+CM+Reforma+Reglamento+Extranjeria.pdf/44f9d7de-0fc0-9850-45ca-a1b8c42d941f?t=1732018039157).

[3] Dicho artículo 2 dice lo siguiente:
"Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:
a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.
b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.
c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.
d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja."

en el art. 124.3.b) del RD 557/2011, de 20 de abril[4], que todavía no hayan obtenido la correspondiente autorización de residencia y/o la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea, *tienen derecho a acceder a cualquier actividad laboral, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, prestación de servicios o estudios, en las mismas condiciones que los españoles*, sin perjuicio de la limitación establecida en el art. 39.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Asimismo, la tramitación de su solicitud, no supondrá obstáculo alguno a la permanencia provisional de las personas interesadas en España, ni al desarrollo de sus actividades. No obstante, se han de tener en cuenta las siguientes situaciones:

1) Cónyuge, pareja registrada e hijos/as menores de 21 años: deben acreditar la existencia del vínculo familiar. Para ello puede valer, según el caso: libro de familia, certificado de matrimonio inscrito, certificado en el Registro de parejas estables de Cataluña o certificado de nacimiento.

2) Hijos/as mayores de 21 años, ascendientes directos y "otros miembros de la familia": previamente a obtener su autorización de residencia deben acreditar su condición de estar "a cargo" del ciudadano español, por lo que es necesaria la valoración individualizada de cada expediente por parte de la Oficina de Extranjería. En consecuencia, deben aportar la tarjeta de residencia o, en su defecto, resolución de concesión de la misma emitida por la Oficina de Extranjería.

Por tanto, podrán acreditar ser beneficiarios del régimen comunitario, o del régimen general en su art. 124.3.b), a través de la siguiente documentación:

— Nacionales de países Miembros de la UE, o del EEE: pasaporte o certificado de registro (tarjeta verde).

— Familiares de ciudadanos europeos o españoles:

— Cualquier documentación que permita acreditar el vínculo familiar.

— Tarjeta de residencia.

— Resolución de concesión de residencia.

— Resolución denegatoria por motivos diferentes a la no acreditación del vínculo familiar con el ciudadano de la UE o EEE.

Los incisos destacados en negrita fueron declarados nulos por STS 1 de junio de 2010 (publicada en BOE núm. 266, de 3 de noviembre de 2010)

[4] Dicho RD sería derogado por RD 1155/2024, de 1 de noviembre, con efectos desde 20 de mayo de 2025.
El precepto señalado disponía lo siguiente:
"3. Por arraigo familiar:
b) Cuando se trate del cónyuge o pareja de hecho acreditada de ciudadano o ciudadana de nacionalidad española. También cuando se trate de ascendientes mayores de 65 años, o menores de 65 años a cargo, descendientes menores de 21 años, o mayores de 21 años a cargo, de ciudadano o ciudadana de nacionalidad española, o de su cónyuge o pareja de hecho. Se concederá una autorización por cinco años que habilita a trabajar por cuenta ajena y propia."

2. CÓMPUTO GLOBAL DE LA JORNADA LABORAL SEMANAL A EFECTOS DE ARRAIGOS

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
Secretaría de Estado de Migraciones
Dirección General de Gestión Migratoria
Criterio Interpretativo sobre el cómputo global de la jornada laboral semanal en los arraigos.
19 de febrero de 2025

El pasado 20 de noviembre, se publicó el *Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (en adelante, Reglamento).

Este Reglamento ha supuesto una adecuación a la realidad socioeconómica de la figura del arraigo que permite armonizar la integración de las personas extranjeras en situación irregular que tienen vínculos acreditados con nuestro país con el impulso a la economía española mediante la aportación de su capital humano integrándose en el tejido productivo y aportando valor a la sociedad.

Por otra parte, el sentido de las palabras reflejadas en las normas debe interpretarse en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Por ello, acogiendo los citados parámetros y, especialmente la cláusula de cierre teleológica que debe guiarnos en línea con el espíritu y finalidad de los arraigos que, partiendo de su naturaleza extraordinaria, se sintetiza en la integración de las personas extranjeras en el sistema productivo, económico y social en el contexto actual, se dicta el siguiente criterio interpretativo:

El "*cómputo global" de la jornada semanal* que se recoge en los artículos 127.b) y 131.b) del Reglamento[5], en relación con los arraigos sociolaboral y socioformativo respectivamente, podrá calcularse *sobre la duración total del contrato laboral.*

[5] Los preceptos indicados vienen a establecer lo siguiente:
Artículo 127. Requisitos específicos.
"La persona extranjera solicitante deberá cumplir, además de los requisitos generales del artículo anterior, los siguientes requisitos específicos en función de la razón del arraigo:
…
b) Para el arraigo sociolaboral, la aportación de uno o varios contratos de trabajo que garantice al menos el salario mínimo interprofesional o el salario establecido, en su caso, en el convenio colectivo aplicable, en el momento de la solicitud, en proporción a la jornada trabajada, y cuya suma represente una jornada semanal no inferior a veinte horas en cómputo global. Podrá aportarse más de un contrato de trabajo en los siguientes supuestos:
1.º En el caso de la realización de trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada se podrán presentar dos o más contratos, con distintos empleadores y concatenados.
2.º En el caso de desarrollo de actividades en una misma o distinta ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos.
El empleador o empleadores deberá cumplir los requisitos del artículo 74 excepto lo establecido en el apartado 1.a).
…"
"Artículo 131. Autorización de trabajo del titular de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.
La concesión de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales prevista en este capítulo llevará aparejada una autorización de trabajo por cuenta propia o ajena en España sin limitación de ámbito geográfico y ocupación durante la vigencia de aquélla, con las siguientes excepciones:
…
b) La que se conceda por arraigo socioformativo que habilitará para trabajar por cuenta ajena un máximo de treinta horas a la semana en cómputo global, remuneradas como mínimo con el salario mínimo interprofesional o el salario

3. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TJUE Y DE LA STS 414/2024, SOBRE LA INCIDENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRANJERÍA DEL ARRAIGO LABORAL DE LA CONDICIÓN DE SOLICITANTE DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
Secretaría de Estado de Migraciones
Dirección General de Gestión Migratoria
Criterio aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la sentencia del Tribunal Supremo 414/2024, sobre la incidencia en los procedimientos de extranjería del arraigo laboral de la condición de solicitante de protección internacional
9 abril 2024

Con fecha 24 de enero de 2024 el Tribunal Supremo ha dictado la sentencia núm. 414/2024 en la que, en relación con el arraigo laboral, aborda el estatuto jurídico del solicitante de protección internacional.

El estatuto jurídico del solicitante de protección internacional a los efectos de encontrarse en situación regular o irregular

El solicitante de protección internacional goza de un estatuto migratorio especial que no es de estancia, ni de residencia. Así, el Tribunal Supremo, en interpretación de las Directivas 2013/32/UE y 2013/33/UE, entiende que se encuentra en una situación de permanencia, esto es, en una situación de tolerancia a permanecer en el país de la solicitud y con carácter preventivo. En sus propias palabras: *"[…] la situación en que se encuentra el solicitante de asilo mientras se decide sobre la legalidad de la denegación administrativa de la protección internacional, es una situación peculiar que en nada puede vincularse a la situación tan siquiera de estancia, sino que es una medida de mera tolerancia de permanecer en país de solicitud de asilo y con carácter de medida preventiva, es decir, está en función del procedimiento de revisión de la denegación, solamente"*.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sostiene, en sentencia de 9 de noviembre de 2023 (asunto C-257/22), que los solicitantes de protección internacional tienen derecho a permanecer en el territorio del Estado en el que se presenta la solicitud. Ahora bien, aunque ese derecho no constituye un derecho a obtener un permiso de residencia, tampoco es posible que se le pueda considerar irregular a los efectos de la Directiva 2008/115/CE. En las palabras del TJUE:

37 No obstante, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2013/32, los solicitantes de protección internacional están autorizados a permanecer en el territorio del Estado miembro en el que han presentado la solicitud, únicamente *a efectos del procedimiento, hasta que se haya dictado una resolución en primera instancia por la que se deniegue dicha solicitud. Aunque ese derecho de permanecer en el territorio no constituye, conforme a los propios términos de dicha disposición, un derecho a obtener un permiso de residencia, del considerando 9 de la Directiva 2008/115 se desprende, no obstante, en particular, que ese derecho impide que la situación del solicitante de protección internacional pueda considerarse «irregular», en el sentido de dicha Directiva, durante el período comprendido entre la presentación de su solicitud de protección internacional y la adopción de la resolución en primera instancia que se pronuncie sobre dicha solicitud [véase, en este sentido, la sentencia de 16 de noviembre de 2021, Comisión/Hungría (Tipificación penal de la asistencia a los solicitantes de asilo), C-821/19, EU:C:2021:930, apartado 137 y jurisprudencia citada].*

establecido, en su caso, en el convenio colectivo aplicable, en el momento de la solicitud en proporción a la jornada trabajada."

Adquisición de la condición de solicitante de protección internacional.

La Directiva 2013/32/UE establece que la condición de solicitante de protección internacional se adquiere cuando un nacional de un tercer país o un apátrida manifiesta su deseo o voluntad de formular una petición que aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria y que no pida expresamente otra clase de protección que esté fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/95/UE que pueda solicitarse por separado. Así lo señala el artículo 2 en sus letras b) y c) cuando define la solicitud y el solicitante o el artículo 6 cuando se refiere a la formulación de la solicitud ante una autoridad competente para el registro.

Por su parte el considerando 27 señala, a este respecto, que "*los nacionales de terceros países y las personas apátridas que hayan expresado su deseo de solicitar protección internacional son solicitantes de protección internacional"* y, por tanto, *"deben cumplir las obligaciones y gozar de los derechos contemplados en esa Directiva y en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional"*.

Por tanto, la adquisición de la condición de solicitante de protección internacional una vez se manifiesta la voluntad de presentar la solicitud, comporta una serie de derechos y obligaciones mientras se mantenga la misma, esto es, hasta que se dicte una resolución definitiva de denegación contra la que ya no puede interponerse recurso en el marco de lo dispuesto en el capítulo V de la Directiva.

Pérdida o cese de la condición de solicitante de protección internacional.

Como señala el TJUE, se desprende del tenor literal del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2013/32, que el derecho del solicitante de protección internacional a permanecer en el Estado miembro en el que ha presentado la solicitud, previsto en esa disposición, finaliza en el momento en que las autoridades competentes de ese Estado miembro adoptan la resolución de primera instancia por la que se deniega esa solicitud.

Ahora bien, el citado artículo 9 se enmarca dentro de las disposiciones generales, particularmente en el capítulo II sobre principios y garantías fundamentales, de donde se deduce que se refiere al procedimiento de instancia, esto es, del procedimiento de examen, comprensivo también de las eventuales revisiones ante la autoridad decisoria, entendiendo por esta, de conformidad con el artículo 2.f) de la Directiva 2013/32 *"cualquier organismo cuasi-judicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos"*. Por tanto, en nuestro derecho nacional esto implicaría el mantenimiento de la condición de solicitante de protección internacional durante el plazo de interposición del recurso potestativo de reposición ante el Ministerio del Interior y, una vez interpuesto, el tiempo que transcurre hasta su resolución.

La regla general será la de que el procedimiento termine con la notificación, pero es preciso referir el supuesto de quienes optan por el desistimiento de la solicitud siendo esta una de las formas de terminación del procedimiento administrativo tal y como se prevé en el artículo 27 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre[6] y en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

[6] Ley Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Su art.27 señala lo siguiente:
"Artículo 27. Archivo de la solicitud.
Se pondrá fin al procedimiento mediante el archivo de la solicitud cuando la persona solicitante la retire o desista de ella, en los casos y en los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las

Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En estos casos, el interesado declarará su voluntad de poner fin al procedimiento y la Administración deberá aceptarla declarando concluso el procedimiento. Tanto es así que el artículo 45.5 de la Directiva 2013/32 establece que *"no obstante lo dispuesto en el presente artículo, apartados 1, 2, 3 y 4, los Estados miembros podrán decidir el cese automático de la protección internacional cuando el beneficiario de protección internacional haya renunciado inequívocamente a que se le reconozca como tal […]"*.

Por su parte, la Directiva 2013/32, en su artículo 2.c), contempla la definición de solicitante, como aquel *"nacional de un tercer país o un apátrida que ha formulado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva"*. El apartado e) del citado artículo indica que resolución definitiva es toda aquella *"resolución por la cual se establece si se concede o no al nacional de un tercer país o al apátrida el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria en virtud de la Directiva 2011/95/UE y contra la que ya no puede interponerse recurso en el marco de lo dispuesto en el capítulo V de la presente Directiva, con independencia de que el recurso tenga el efecto de permitir que el solicitante permanezca en el Estado miembro de que se trate a la espera de su resultado"*.

Por tanto, el capítulo V de la Directiva 2013/32 regula el derecho a un recurso efectivo, los procedimientos y sus garantías. En este caso en concreto, el artículo 46 garantiza la existencia del derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional, que, en nuestro derecho nacional, sería la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[7].

En nuestra legislación nacional, el Tribunal Supremo sostiene que no se prevé la incidencia que tiene el eventual recurso que se pudiera interponer contra la resolución denegatoria sin perjuicio de que la impugnación en vía jurisdiccional pudiera ser objeto de las medidas cautelares que se contemplan en nuestra ley procesal. Es decir, al margen de los efectos que se despliegan desde la presentación del recurso ante el órgano jurisdiccional (a lo que habrá que estar a lo dispuesto por el Derecho de la Unión en tanto que nuestra legislación nacional no lo regula) se podrán solicitar, o no, las medidas cautelares previstas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, se podrá presumir que dicha retirada o desistimiento se ha producido cuando en el plazo de treinta días el solicitante no hubiese respondido a las peticiones de facilitar información esencial para su solicitud, no se hubiese presentado a una audiencia personal a la que hubiera sido convocado, o no compareciera para la renovación de la documentación de la que se le hubiera provisto, salvo que demuestre que estos comportamientos fueron debidos a circunstancias ajenas a su voluntad."
Y el art. 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dice así:
"Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.
1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.
2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.
3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.
5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento."

[7] Dicho precepto regula las competencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

Contencioso-administrativa (de acuerdo con la expresión *"sin perjuicio"* que utiliza el Tribunal Supremo en la sentencia 414/2024[8]).

Sobre este particular, el artículo 46.5 consagra, con carácter general, el efecto suspensivo automático o de pleno derecho tras la interposición del recurso ante el órgano jurisdiccional, al prescribir que *"los Estados miembros permitirán que los solicitantes permanezcan en el territorio hasta que haya expirado el plazo dentro del cual pueden ejercer su derecho a un recurso efectivo y, cuando se haya ejercitado ese derecho dentro del plazo, en espera del resultado del recurso"*. Sin embargo, el apartado 6 de ese mismo precepto enumera algunos supuestos en los que esos efectos suspensivos no son automáticos y ex lege, sino que se supeditan a la decisión del órgano jurisdiccional que "*será competente para decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio, si la decisión pone fin al derecho del solicitante a permanecer en el Estado miembro y cuando, en tales casos, el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contemple en el Derecho nacional."*

Incompatibilidad con otros sistemas o regímenes de autorizaciones de residencia.

— Mientras se mantiene la condición de solicitante de protección internacional.

Como ya se ha expuesto, el artículo 2 a) de la Directiva 2013/32 define los conceptos de «solicitud» o «solicitud de protección internacional», como *"la petición de protección formulada a un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria y que no pida expresamente otra clase de protección que esté fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/95/UE que pueda solicitarse por separado"*.

En los artículos 3 y 4 de la Ley 12/2009[9], así como en las letras d) y f) del artículo 2 de la Directiva 2011/95/UE y en las letras g) y h) del artículo 2 y el artículo 9.1 de la Directiva 2013/32/UE, se considera que la condición de beneficiario del estatuto de refugiado o, en su caso, de protección subsidiaria les autoriza a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III, pero ese derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.

[8] Roj: STS 414/2024 –ECLI:ES:TS:2024:414.

[9] Dichos preceptos establecen lo siguiente:
Artículo 3. La condición de refugiado.
La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género, orientación sexual o de identidad sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.
Artículo 4. La protección subsidiaria.
El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Y, sobre esta base, la sentencia 414/2024 del Tribunal Supremo mantiene que *"[…] si no sirve esa permanencia para obtener el permiso de residencia no puede alterarse esa premisa por la vía de reconducir la adquisición de la residencia como consecuencia de la autorización para trabajar, porque se estaría vulnerando la regla esencial y primaria de dicha situación de permanencia, es decir, la de que con ella no puede accederse a la obtención de la residencia. Y que esa exclusión es aplicable en nuestro Derecho no puede ofrecer duda alguna porque, si los derechos reconocidos en las Directivas deben ser de aplicación preferente al silencio que guarda nuestro Derecho, lo que no puede pretenderse es que la aplicación de la norma comunitaria lo sea parcialmente, el derecho de permanencia, pero no los límites de dicho derecho en cuanto no permiten acceder a la residencia legal. No se trata de aplicar la Directiva en lo que beneficia y excluirla en lo que perjudica, porque la aplicación en lo que le beneficia ha de ser con las condiciones del derecho que se aplica preferentemente"*.

Y seguidamente sostiene que *"[…] En lógica consecuencia, no puede aducirse derecho alguno que tenga como presupuesto esa situación de mera suspensión de eficacia de la resolución denegatoria del asilo. En suma, esa suspensión puede dar lugar, por aplicación directa de las normas más favorables comunitarias a permanecer en España y a poder trabajar, pero como actos de mera tolerancia y protección, sin que dicha permanencia o trabajo puede tener eficacia alguna a los efectos de aplicar los sistemas ordinarios de la legislación en materia de extranjería para obtener la residencia legal por vías tan excepcionales como son las de arraigo"*.

En este mismo sentido, es decir, en los de la incompatibilidad entre la condición de solicitante de protección internacional y la de condición de residente por otro título distinto se pronuncian expresamente las directivas de migración legal excluyendo, de su ámbito de aplicación, a los solicitantes de protección internacional, así el artículo 2.2 a) de la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair, el artículo 3.2 a) de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, el artículo 3.2.a) de la Directiva (UE) 2021/1883, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, los artículos 9.4 y 15.8 de la Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros, el artículo 3.2 d) de la Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración y de manera muy significativa, por el artículo 3.2.g) de la Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

Esta consideración de que no es posible compatibilizar el estatuto de solicitante de protección internacional con la eventual solicitud de autorizaciones de residencia, en general, y de aquellos que lo son por razones de arraigo laboral, en particular, viene reforzada por la propia naturaleza excepcional de las autorizaciones de residencia contempladas en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000 y, en su desarrollo, por los artículos 123 y siguientes del Real Decreto 557/2011[10], dentro del margen competencial que a cada Estado miembro se reconoce en desarrollo de lo previsto en el

[10] Recuérdese derogado por el RD 1155/2024, de 19 de noviembre.

artículo 6.4 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Ahora bien, distinto es el caso, debido a su regulación explícita, de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, que, en su considerando 4, prevé que *"la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la protección concedida a los refugiados, a los beneficiarios de una protección subsidiaria y a los solicitantes de protección internacional de acuerdo con el Derecho internacional relativo a los refugiados, y sin perjuicio de otros instrumentos sobre derechos humanos"*. En similares términos se decanta el derecho nacional que, en el artículo 144.8 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, establece que el contenido del referido precepto, esto es, el relativo a la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de extranjeros víctimas de trata de seres humanos, "*no afectará al derecho que asiste al extranjero de solicitar y disfrutar de protección internacional"*.

— Cuando pierda la condición de solicitante de protección internacional.

Finalizado el derecho del solicitante de protección internacional a permanecer en el Estado en el que ha presentado la solicitud la decisión de denegación entraña que, desde su adopción, el solicitante pase a estar en situación irregular salvo que obtenga un permiso de residencia con arreglo a otra base jurídica, estableciendo lo siguiente el artículo 6 apartado 4 de la Directiva 2008/115: *"Los Estados miembros podrán, en cualquier momento, decidir conceder a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo. En este caso no se dictará ninguna decisión de retorno. De haberse ya dictado, se revocará la decisión de retorno o se suspenderá durante el periodo de validez del permiso de residencia o de otra autorización que otorgue un derecho de estancia"*.

En este sentido, el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, prevé determinados supuestos en los que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

En relación con el supuesto específico de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral, es preciso tener en cuenta que, en tanto que la opción reglamentaria del artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, tras su modificación por el Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, refiere, en su dicción literal, que *"a los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar cualquier medio de prueba que acredite la existencia de una relación laboral previa realizada en situación legal de estancia o residencia"*.

Por tanto, los períodos de empleo o de trabajo, en cualquier régimen, actividad u ocupación, durante la condición de solicitantes de protección internacional hasta que pierden tal condición, no podrán ser considerados a efectos de obtener una autorización de residencia o de estancia temporales de las previstas en la legislación migratoria o de extranjería, por lo que tampoco se computarán, específicamente, para acceder a la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral en tanto que el artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, únicamente contempla aquellas que lo hayan sido durante un período de estancia o residencia legal, que no es comprensivo de la situación administrativa de permanencia o tolerancia previstas en las

citadas Directivas comunitarias y que el propio Tribunal Supremo recalca que no puede aplicarse a la permanencia del solicitante de protección internacional las condiciones para que el tiempo de permanencia y el desarrollo de una actividad laboral pueda suponer adquirir la residencia por arraigo laboral por aplicación de la Directiva 2013/32.

Conclusiones

1.- La persona extranjera que solicita protección internacional goza, desde que adquiere tal condición de un estatuto migratorio singular que no es de estancia ni de residencia, sino de permanencia o tolerancia por lo que no se encuentra en situación administrativa irregular, desplegando, según lo que prescriben las directivas comunitarias y la legislación nacional, una serie de derechos a su favor mientras se mantenga dicha condición.

2.- Durante el tiempo en el que la persona extranjera ostente la condición de solicitante de protección internacional, no es posible, por tanto, acceder a la autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo laboral al no encontrarse en situación irregular como exige el artículo 124.1 del Reglamento de la L.O. 4/2000[11].

3.- Para la tramitación de una solicitud al amparo del reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, será necesario acreditar la comunicación de desistimiento de la condición de solicitante de protección internacional, momento en el que se entenderá que existe una resolución definitiva y ello con independencia de la consideración de los efectos suspensivos del recurso e independientemente de que se haya solicitado o no a través de medida cautelar.

4.- En el caso del arraigo laboral, el referido precepto reglamentario establece que para su concesión se deberá acreditar por cualquier medio de prueba la existencia de una relación laboral previa, cuya duración no sea inferior a seis meses, realizada en situación legal de estancia o residencia. Esta circunstancia no puede cumplirse por los solicitantes de protección internacional, ya que, según se recoge en la sentencia, "están en una situación peculiar que en nada puede vincularse a la situación tan siquiera de estancia, sino que es una medida de mera tolerancia de permanecer en el país y con carácter de medida preventiva, es decir, está en función del procedimiento de revisión de la denegación solamente."

4. AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES POR RAZÓN DE ARRAIGO

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones
Secretaría de Estado de Migraciones
Instrucciones SEM 1/2025, sobre autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de arraigo previstas en el reglamento de extranjería, aprobado por Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre.

El 20 de noviembre de 2024 se publicó en el BOE el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (RLOEX), que deroga con efectos desde el 20 de mayo de 2025, el Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

[11] Se está refiriendo al derogado RD 557/2011, de 20 de abril.

El Capítulo I del Título VII del RLOEX regula la residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo, protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades, seguridad nacional o interés público.

La nueva regulación ha procedido a modificar las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales por razón de arraigo, con un doble objetivo, por un lado, facilitar la integración e inclusión de las personas extranjeras que se encuentran en España, que tienen vínculos con el lugar en el que residen, permitiendo su acceso a una autorización de residencia, y, por otro lado, impulsar su incorporación al mercado laboral.

Para ello, en aras de sistematizar las figuras de arraigo, el nuevo Reglamento ha incluido un primer artículo que establece la definición de esta autorización de residencia y enumera los distintos tipos de arraigo previstos. Además, ha estructurado en dos artículos diferentes los requisitos que deben cumplir las personas extranjeras que vayan a solicitar este tipo de autorización, uno relativo a los requisitos generales comunes a todas las figuras y otro con los requisitos específicos previstos para cada una de ellas.

Ante las modificaciones realizadas, estas instrucciones tienen como objetivo garantizar su comprensión y aplicación uniforme, protegiendo la seguridad jurídica de los solicitantes de este tipo de autorizaciones.

La instrucción primera tiene por objeto definir las características del requisito de permanencia exigido para la presentación de las solicitudes de arraigo, establece qué ausencias están permitidas a efectos de entender una permanencia continuada, y concreta desde qué momento se entiende que la persona adquiere la condición de solicitante de protección internacional.

Esta última cuestión está definida en la normativa comunitaria, tanto en la vigente Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, como en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE. La primera de ellas distingue entre la formulación de una solicitud de protección internacional y su posterior presentación y, la segunda, en línea con la anterior, diferencia entre la formulación del artículo 26 y la formalización de la solicitud del artículo 28. En ambos casos se considera solicitante al "*nacional de un tercer país o un apátrida que ha formulado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva"*. Por ello, en coherencia con esta normativa, las presentes instrucciones aclaran que se entenderá que la condición de solicitante de protección internacional se adquiere desde el momento de la manifestación de la voluntad.

La segunda instrucción facilita la comprensión del arraigo de segunda oportunidad, figura de nueva creación, en particular en lo referente a los supuestos de no renovación o prórroga de autorizaciones de residencia que dan acceso a este arraigo.

La tercera instrucción clarifica elementos vinculados al arraigo sociolaboral sobre el tipo de contrato, su duración y el cómputo del salario exigido. Se aclara, en aras de una mayor seguridad jurídica, que la duración del contrato o de la suma de los contratos deberá ser superior a 90 días. Este es el tiempo mínimo exigido, por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para la obtención de una autorización de residencia temporal y también el tiempo que se exige para su renovación.

La cuarta instrucción aclara los requisitos específicos del arraigo social, detallando la justificación de los vínculos familiares y de los medios económicos, desarrollados en el Anexo I.

La quinta instrucción explica cuestiones relativas al arraigo socioformativo, y la sexta aborda las posibles modificaciones de las autorizaciones por arraigo para la formación concedidas en aplicación del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

La séptima regula el arraigo familiar destinado con el nuevo reglamento a nacionales de otro estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, al haberse regulado el estatuto de familiar de ciudadano con nacionalidad española.

Finalmente, la instrucción octava recoge la autorización específica prevista para los menores de edad, en tanto en cuanto el artículo 130 del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, permite su presentación simultánea con las autorizaciones de arraigo.

Por todo lo indicado y con el objetivo de garantizar una aplicación uniforme de la normativa de extranjería, a través de una interpretación unívoca de las figuras de la autorización de residencia temporal de circunstancias excepcionales por razón de arraigo, esta Secretaría de Estado, en el ejercicio de la función que le corresponde según lo establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, dicta las siguientes Instrucciones:

PRIMERA. Requisitos generales de las autorizaciones de residencia temporal por motivos de arraigo.

1) Se exige la permanencia en territorio nacional de forma continuada durante, al menos, los dos años anteriores a la presentación de la solicitud, no siendo solicitante de protección internacional.

2) A efectos del cómputo de permanencia continuada, las ausencias de España no podrán superar los 90 días naturales en un período de dos años.

3) Respecto a los requisitos exigidos por el artículo 126 a) y b) relativos a la condición de solicitante de protección internacional:

 a) Se entenderá que dicha condición se adquiere desde que la persona extranjera manifieste su voluntad de pedir la protección.

 b) Si la persona extranjera desiste de su solicitud de protección internacional, se entenderá que, desde ese momento, cumple con la condición de no ser solicitante de protección internacional, exigida en el apartado a), y comenzará o se reanudará el cómputo del tiempo de permanencia requerido en el apartado b).

SEGUNDA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo de segunda oportunidad.

1) La autorización de residencia temporal por arraigo de segunda oportunidad requiere que la autorización de residencia de la que fuera titular la persona extranjera, además de no

haber sido otorgada por circunstancias excepcionales, fuera susceptible de renovación o prórroga. Se podrá acceder al arraigo de segunda oportunidad si no se ha podido llevar a cabo la renovación o prórroga, por la expiración del plazo previsto para su solicitud, o por su denegación por la falta del cumplimiento de los requisitos exigidos para ellas.

2) No se podrá solicitar este arraigo cuando la autorización haya perdido su eficacia por la aplicación de una causa de extinción, excepto la prevista en el artículo 200.1 del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre.

 Asimismo, según lo previsto por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, no se podrá solicitar el arraigo de segunda oportunidad si la renovación o prórroga no se hubiera producido por razones de orden público, seguridad y salud pública, salvo sobreseimiento o sentencia absolutoria.

TERCERA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo sociolaboral.

1) El "cómputo global" de la jornada semanal que se recoge en el artículo 127.b), en relación con el arraigo sociolaboral, podrá calcularse sobre la duración total del contrato laboral.

2) A efectos de presentación de los contratos de trabajo en la autorización de arraigo sociolaboral, se podrá aceptar cualquier modalidad contractual prevista en la normativa laboral siempre que se acredite la percepción del salario indicado en el en el artículo 127.b). Del mismo modo, también se podrán admitir contratos fijos discontinuos o de naturaleza temporal, siempre que se sean concatenados.

 El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dispone que "*el contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido*". Y, añade que "*el contrato de trabajo de duración determinada solo podrá celebrarse por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora*".

 En el supuesto de que para la solicitud del arraigo sociolaboral se aportara un contrato de duración determinada, este o la suma de contratos que se presenten de este tipo, deberán tener una duración superior a 90 días.

 Se admitirán los contratos de sustitución en los que quede garantizada una actividad superior a 90 días.

3) El contrato o la suma de contratos debe representar una jornada semanal no inferior a 20 horas en el cómputo global y deberán garantizar, al menos, el salario mínimo interprofesional o el salario establecido en el convenio colectivo aplicable, en proporción a la jornada trabajada.

4) La remisión del artículo 127.b) a los requisitos que debe cumplir el empleador del artículo 74, se entenderá respecto a los apartados d) y e):

 — Que el empleador se encuentre al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

— Que el empleador cuente con medios económicos, materiales o personales, suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador en los términos establecidos en el artículo 76.

5) El artículo 127.b) no permite acceder al arraigo sociolaboral mediante la acreditación de una actividad por cuenta propia.

CUARTA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social.

1) El Reglamento permite solicitar el arraigo social en dos supuestos:

 a) Si se acredita la existencia de vínculos familiares. Se entiende como familiar a tal efecto: al cónyuge o pareja registrada y a los familiares en primer grado en línea directa.

 b) O, en el caso de que no se acrediten estos vínculos, mediante la aportación de un informe que acredite el esfuerzo de integración.

2) En ambos supuestos, se deberá acreditar la existencia de medios económicos suficientes para su mantenimiento y éstos deberán estar disponibles en España. Se entenderá cumplido dicho requisito cuando se acredite poseer, al menos, el 100 % del IPREM en los términos establecidos en el Anexo I. Los medios económicos se acreditarán en el momento de la solicitud y se deben mantener durante toda la vigencia de la autorización.

 En el primer supuesto, los medios económicos podrán provenir de alguno de los familiares mencionados el apartado 1.a) que cuenten con residencia legal en España y siempre que convivan.

3) En el supuesto de vínculos familiares, se deberán alcanzar, al menos, el 100 % del IPREM para el mantenimiento del familiar que vaya a solicitar el arraigo. Por tanto, deberá acreditarse 100% por el familiar con residencia legal, respecto al que se acredite el vínculo y 100% para el solicitante del arraigo, en total un 200% del IPREM, con independencia de los miembros que conformen la unidad de convivencia.

4) El cómputo de los ingresos, rentas o rendimientos de carácter periódico se llevará a cabo atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 67.1 previstas para la reagrupación familiar.

QUINTA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo socioformativo.

1) El arraigo socioformativo se podrá solicitar si se está matriculado, cursando o se ha presentado solicitud de admisión en alguna de las formaciones recogidas en el Anexo II:

 a) Estudios de educación secundaria postobligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y

las enseñanzas deportivas de grado medio. Y, en Formación Profesional, curso de especialización conducente al título de Especialista.

b) Formación completa conducente a la obtención de certificados profesionales de las ofertas del sistema de formación profesional de grado C, en sus niveles 1, 2 y 3, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y su normativa de desarrollo.

c) Enseñanzas obligatorias dentro de la educación de personas adultas.

d) Formación promovida por los Servicios Públicos de Empleo en España y orientada al desempeño de ocupaciones incluidas en el Catálogo de Ocupaciones de Difícil Cobertura.

La impartición de esta formación se llevará a cabo por las entidades de formación inscritas en el Registro Estatal de Entidades de Formación regulado mediante Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Para poder participar en este tipo de formación, las personas solicitantes deberán previamente inscribirse como demandantes de servicios previos al empleo en los Servicios Públicos de Empleo una vez que tengan autorizado el arraigo socioformativo y dispongan de N.I.E y sea programada y autorizada la acción formativa a recibir.

Al finalizar la formación, los solicitantes que la hayan superado con evaluación positiva recibirán un diploma acreditativo o certificado profesional expedido por la Administración Pública competente, en los términos recogidos en el artículo 7 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio.

Se establecerá un sistema de cooperación interadministrativa entre las oficinas de extranjería dependientes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y los Servicios Públicos de Empleo que garantice la información necesaria a través de consultas.

2) La formación podrá tener carácter presencial o semipresencial en los mismos términos que los previstos por el Reglamento para la autorización de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas, respetando los términos y condiciones establecidos en la normativa sectorial. Los estudios, en los casos dispuestos por el Reglamento, se podrán cursar en modalidad presencial o semipresencial, siempre que, al menos, el 50 por ciento de la programación impartida en los centros sea de manera presencial.

3) Por la propia naturaleza excepcional de la figura de arraigo socioformativo, no será posible que una misma persona sea titular de este mismo supuesto de arraigo más de una vez en un periodo de tres años.

SEXTA. Modificación de la autorización de residencia temporal de arraigo para la formación

1) Las personas extranjeras titulares de una autorización temporal por circunstancias excepcionales por arraigo para la formación vigente en la fecha de entrada en vigor del

R.D. 1155/2024, que no hubieran presentado solicitud de autorización de residencia y trabajo, en los términos previstos en el artículo 124.4 último párrafo del R.D. 557/2011, podrán solicitar una modificación a una autorización de residencia y trabajo, en los términos del artículo 191 del R.D. 1155/2024.

Para ello, deberán haber concluido la formación por la que obtuvieron el arraigo para la formación y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 del R.D. 1155/2024.

2) Excepcionalmente, aquellas personas extranjeras titulares de una autorización temporal por circunstancias excepcionales por arraigo para la formación, vigente en la fecha de entrada en vigor del R.D. 1155/2024, podrán prorrogar de acuerdo con el artículo 132 del R.D. 1155/2024 si han finalizado sus estudios y están en situación de búsqueda activa de empleo y debidamente inscrito en el servicio público de empleo.

3) En aquellos supuestos en los que la persona extranjera sea titular de una autorización temporal por circunstancias excepcionales por arraigo para la formación concedida en virtud del R.D. 1155/2024 y que haya sido obtenida para la realización de un ciclo formativo de grado superior, no incluido en el nuevo arraigo socioformativo, podrán prorrogar al arraigo socioformativo de acuerdo con el artículo 132 del R.D. 1155/2024, a efectos de finalizar su formación.

SÉPTIMA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar.

El supuesto de arraigo familiar del artículo 127.e), previsto para quien preste apoyo a una persona con discapacidad, se entenderá que sólo podrá aplicarse a un único familiar que cumpla con los requisitos dispuestos en el precepto.

OCTAVA. Menores de edad.

1) El artículo 130 del R.D. 1155/2024, de 19 de noviembre, relativo a procedimiento, determina que "*Las autorizaciones a las que se refiere el capítulo I del título IX de menores extranjeros, podrán ser solicitadas de forma simultánea a la solicitud de la autorización por circunstancias excepcionales. En ese caso, la resolución deberá ser emitida de forma simultánea"*.

2) El nuevo Reglamento prevé dos autorizaciones específicas para los menores de edad acompañados nacidos y no nacidos en España, en los artículos 159 y 160, respectivamente. Por tanto, en vez de acudir en estos casos a la autorización por circunstancias excepcionales por razones de arraigo, se deberá utilizar esta vía.

No obstante, para aquellos supuestos en los que la autorización prevista en el artículo 159 no se hubiera presentado en el plazo de 6 meses siguientes a la fecha del nacimiento del menor o desde que alguno de sus progenitores hubiera accedido a la situación de residencia por causas debidamente justificadas, se podrá, de forma excepcional, solicitar esta autorización fuera de plazo. A tal efecto, se podrá solicitar criterio a la Dirección General de Gestión Migratoria.

5. ARRAIGO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL RD 1155/2024 (DOS)

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones
Secretaría de Estado de Migraciones
Subdirección General de Régimen Jurídico
Dirección General de Gestión Migratoria
Subdirección General de Inmigración y Movilidad Internacional
30 enero 2025
NOTA ACLARATORIA SOBRE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

El pasado 20 de noviembre, se publicó el *Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (de aquí en adelante Reglamento).

Este Reglamento ha supuesto una mejora de la regulación de la figura del arraigo con un doble objetivo que consiste en facilitar la integración de las personas extranjeras en situación irregular que tienen vínculos acreditados con España, permitiendo el acceso a una autorización de residencia, y facilitando su incorporación al mercado laboral, ya que todas las autorizaciones de residencia por arraigo habilitan a sus titulares a residir y trabajar.

Por otro lado, el nuevo Reglamento se hace eco de la doctrina del propio Tribunal Supremo que, en su Sentencia 414/2024, de 24 de enero, indicó que "la situación de mera permanencia y trabajo en España a los solicitantes de asilo, que le fuera denegada dicha petición y la impugnasen en vía administrativa y jurisdiccional, no puede servir para adquirir la residencia de arraigo laboral".

Igualmente, se sigue la regulación marcada por el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE, recoge en sus artículos 10.1 y 10.2 lo siguiente:

1) *Los solicitantes tendrán derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro en el que estén obligados a estar presentes de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351 hasta que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud en el procedimiento administrativo establecido en el capítulo III.*

2) *El derecho de permanencia no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia y no otorgará al solicitante el derecho a viajar al territorio de otros Estados miembros sin el documento de viaje tal como dispone el artículo 6, apartado 3, de la Directiva (UE) 2024/1346*.

Además, el Reglamento regula un régimen transitorio a través de la Disposición Transitoria quinta (DT 5ª) del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, sobre cuya aplicación procede realizar las siguientes aclaraciones y precisiones:

PRIMERA.- Sobre la condición de encontrarse en situación irregular como consecuencia de una resolución denegatoria o desestimatoria firme en sede administrativa y, en su caso, judicial de su solicitud de protección internacional.

1) Las personas interesadas deberán contar con una resolución denegatoria (de la solicitud) o desestimatoria (de cualquier tipo de recurso) firme.

2) *No* es admisible el *desistimiento de la solicitud de protección internacional.*

1) *No* pueden acogerse a la DT 5ª las personas que *desistan de un recurso* administrativo o judicial interpuesto frente a la *denegación presunta (silencio negativo) de la solicitud* de protección internacional, puesto que dicha desestimación no sería firme.

2) *Sí* pueden acogerse a la DT 5ª las personas que *desistan de un recurso* administrativo o judicial interpuesto frente a la *denegación expresa (resolución denegatoria) de la solicitud* de protección internacional, toda vez que dicha denegación devendría firme como resultado de este desistimiento.

 El periodo de estancia en situación irregular en España comenzará a contar conforme a las reglas generales del artículo 30 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a partir del momento en que la persona interesada registre ante el órgano competente* (Oficina de Asilo y Refugio si se trata de un recurso de reposición, u órgano judicial si se trata de un recurso contencioso-administrativo) *su escrito de desistimiento del recurso*, siempre que hayan transcurrido al menos dos meses desde la notificación de la denegación expresa inicial de protección internacional. A estos efectos, podrán presentar ante la Delegación o Subdelegación de Gobierno competente el justificante del registro de presentación junto con el escrito de desistimiento.

SEGUNDA.- Sobre los plazos.

1) Las personas interesadas deberán contar con la resolución denegatoria (de la solicitud) o desestimatoria (de un recurso) firme antes del 20 de mayo de 2025.

 Debe tenerse en consideración que el plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo es de dos meses frente a una resolución expresa, por lo que esta será firme pasados dos meses desde su notificación, no antes.

2) El tiempo mínimo que la persona interesada debe haber permanecido en España en situación administrativa irregular como consecuencia de una resolución denegatoria o desestimatoria firme es de 6 meses e inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de esta autorización.

3) El plazo durante el que se podrán presentar las solicitudes para acogerse a este régimen transitorio es desde el 20 de mayo de 2025 hasta el 20 de mayo de 2026, ambos días incluidos.

Las personas que no reúnan las condiciones para acogerse a este régimen transitorio podrán solicitar su permiso de residencia por circunstancias excepcionales por razón de arraigo conforme a los requisitos de los artículos 126 y 127 del Reglamento de Extranjería, en concreto, deberán haber permanecido en España en situación administrativa irregular durante los dos años anteriores a la presentación de dicha solicitud.

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones
Secretaría de Estado de Migraciones
Subdirección General de Régimen Jurídico
Dirección General de Gestión Migratoria
Subdirección General de Inmigración y Movilidad Internacional
NOTA ACLARATORIA SOBRE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA
Madrid, a 2 de diciembre de 2024

El pasado 19 de noviembre, el Consejo de Ministros aprobó el *Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, una reforma de gran alcance que modifica el marco normativo vigente desde 2011.

El Real Decreto se estructura en un artículo único que aprueba el Reglamento de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social,* cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

La disposición final cuarta del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, relativa a la entrada en vigor, establece que tanto el Real Decreto como el Reglamento que por él se aprueba *entrarán en vigor a los 6 meses* de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el *20 de mayo de 2025.*

Por tanto, según se establece en la disposición transitoria segunda, relativa a las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, se aclara lo siguiente:

— Las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, es decir, *antes del 20 de mayo de 2025*, se resolverán conforme a la normativa vigente, en consecuencia, de acuerdo con las normas y procedimientos regulados en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

— Las solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, es decir, a partir del día 20 de mayo de 2025, se resolverán conforme a las normas y procedimientos del nuevo Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre.

— No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, aquellas solicitudes presentadas antes del 20 de mayo de 2025 *que no hayan sido todavía resueltas en esa fecha*, se resolverán conforme a lo establecido en Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, salvo que la persona interesada solicite de forma expresa, a partir del 20 de mayo, la aplicación de lo dispuesto en el nuevo Reglamento, que ya estará en vigor, y siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de solicitud.